



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 585

Sábado 17 de Noviembre de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Circular.

El cólera-morbo asiático ha desaparecido por completo de esta provincia, despues de haber causado en ella no pequeños estragos durante siete meses continuos. Muchas víctimas ha hecho en su asoladora marcha, especialmente en determinados pueblos; pero en general se puede asegurar, sin temor de equivocarse, que la divina Providencia ha mirado con ojos de misericordia á los habitantes de la provincia de Madrid. No debe pues olvidarse tan grande beneficio, tan marcada proteccion.

Para precaver los males que tan terrible epidemia pudiera causar, se dictaron por las Juntas municipales de Beneficencia y Sanidad las providencias que la ciencia y la prudencia aconsejan, las que no han sido por fortuna enteramente infructuosas. Para la asistencia de los enfermos necesitados; para el auxilio de las clases menesterosas; para el amparo de los huérfanos desvalidos se escogitaron varios recursos, y se destinaron diversas cantidades. Alguno quizá se ha arrancado de las garras de la muerte; alguno se ha salvado de la desgracia por tan asiduos cuidados.

El Gobierno de S. M. siempre solícito del bienestar de sus administrados, ha velado con recomendable afán por la salud de los habitantes de la provincia de Madrid, y ha aplicado sumas importantes para cubrir las premiosas atenciones que se presentaban, las cuales se han invertido en tan sagrado objeto.

Temeroso mi dignísimo antecesor de que tomase la enfermedad un desarrollo que pusiese en consternacion los ánimos, quiso estar preparado para todo evento, y en union de la Excm. Diputacion provincial, Excmo. ayuntamiento de esta capital y Sres. Diputados á Cortes de la provincia, dirigió una invitacion á sus habitantes, escitando sus sentimientos religiosos y caritativos, á fin

de abrir una suscripcion voluntaria para recaudar fondos aplicables á contrarestar la epidemia y aminorar y disminuir sus terribles efectos. Lleno de efusion y de gratitud, debo manifestar que no salieron defraudados tan nobles intentos: sus palabras hallaron eco en los corazones de los leales madrileños y de otras personas, que aunque lejos de su pais no se olvidan nunca de contribuir al alivio de las necesidades de sus compatriotas.

El producto de la suscripcion ha sido el siguiente:

Se han publicado en la <i>Gaceta</i> por las cantidades que se han consignado en la Depositaria del excelentísimo Ayuntamiento y Diputacion provincial.....	267,122 24
Debe deducirse de esta cantidad por no haber verificado la entrega en Depositaria, á pesar de publicarse los nombres en la <i>Gaceta</i> :	
Del pueblo de la Alameda..	565
Id. id. de Canillejas.....	180
Id. de Torres .....	74
Verdadero producto de la suscripcion.....	266,303 24
Ha recaudado la Depositaria del Ayuntamiento..	257,192 24
Id. id. de la Diputacion...	9,111
	» Igual.

Al dirigir á los habitantes de la provincia de Madrid la escitacion que se espresa y que se halla inserta en el *Boletin oficial* (núm. 496) correspondiente al dia 6 de agosto último, se dictaron varios acuerdos por la junta que se reunió al efecto.—Entre ellos figura como 6.º el siguiente:

«En el caso de que no sea necesaria la aplicacion de las cantidades que se recauden, se devolverán religiosamente á las personas que las hayan entregado.»

Felizmente ha llegado el caso previsto en el acuerdo preinserto. No ha sido necesaria la aplicacion de los fondos recaudados por medio de la suscripcion: las necesidades todas, hasta la mas pequeña, se han cubierto con los recursos que los ayuntamientos constitucionales tenian y



con los auxilios suministrados por el Gobierno de S. M. Cúmpleme pues hacer de modo que la sagrada promesa de mi digno antecesor y demas vocales de la comision se vea realizada, dando asi una prueba de que se saben llenar con lealtad los compromisos contraidos.

Reunida la Junta general en el dia de hoy, se han adoptado las resoluciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se devolverán íntegras todas las cantidades entregadas para la suscripcion de que se trata á las personas que hicieron las entregas.

2.<sup>a</sup> Para esto se presentarán los interesados en los puntos en que hicieron la suscripcion con los recibos que se les dieron, los cuales les serán cangeados por la cantidad correspondiente en metálico.

3.<sup>a</sup> Para conocimiento del público se advierte que se admitieron suscripciones en las casas de D. Matias Angulo, (ahora sus hijos herederos), calle de Latoneros, núm. 11.

Sres. sobrinos de Lopez Mollinedo, calle de Esparteros.

Sres. Vazquez y Cano, Carrera de San Gerónimo.

D. Domingo Villasante, calle de Toledo.

D. Blas Jáuregui, y por su muerte la Depositaria de la Excm. Diputacion provincial.

Sres. Ezquerria y Rosas, plazuela de Santo Domingo.

Depositarias de la Excm. Diputacion, calle de Fuenarral, núm. 6, y del Excmo. Ayuntamiento, plazuela de la Villa.

4.<sup>a</sup> Se designan para hacer la devolucion las horas desde las doce á las dos de la tarde de todos los dias no festivos, á contar desde el lunes 19 del actual.

5.<sup>a</sup> Se remitirán en el momento á las perssnas que en la provincia, fuera de ella ó en el extranjero admitieron suscripciones las cantidades que hubiesen recaudado á fin de que los suscritores puedan reintegrarse de las sumas que dieron en el mismo punto que las entregaron. Para este objeto los interesados adoptarán las disposiciones que crean conveniente.

6.<sup>a</sup> Si pasado un término prudente no se hubiesen presentado á reclamar el correspondiente reintegro en los mencionados puntos, se conservarán las cantidades reintegrables en la Depositaria de la Excm. Diputacion provincial siempre á disposicion de los suscritores.

7.<sup>a</sup> Los recaudadores parciales, las corporaciones y las redacciones de periódicos que hayan admitido cantidades por la suscripcion podrán reclamarlas, cangeándolas con los recibos por medio de sus representantes, los cuales á su vez las devolverán á los individuos interesados, en la forma que tengan derecho, y con las precauciones convenientes para evitar reclamaciones.

Antes de concluir, en nombre de la humanidad doliente y de la comision general que se constituyó en 4 de agosto, me creo en el muy honroso deber de dar un público testimonio de gratitud hácia los que tan leales acudieron al llamamiento de mi antecesor. Me prometo que en el caso de que por desgracia se reprodujesen las causas que motivaron la suscripcion, encontraré la misma acogida en los nobles sentimientos de los habitantes de esta provincia, siempre prontos á socorrer las necesidades de sus hermanos desvalidos.

Madrid 14 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

#### *Señores que componen la comision general.*

Presidente, Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.  
Vocales, Excmo. Sr. Duque de Sevillano.—Excmo. Sr. D. Ignacio de Olea.—D. Antonio de Lara.—D. José Alvaro de Zafra.—D. Vicente Rodriguez.—D. Gregorio Lopez Mollinedo.—D. Matias Angulo.

Por la [Diputacion provincial, D. José Maria de Tor-

res y Muñoz.—D. Pedro Antonio de la Arena.—D. Tomás Velasco.

Por el Ayuntamiento constitucional, D. Luis de Entrambasaguas.—D. Victor Tomás Muro.—D. Trinidad Sicilia.

Como Secretario de la Comision, D. José Maria Lallana, Secretario del Gobierno civil.

#### *Minas.*

*Nota de los expedientes de minas cuya caducidad ha sido declarada por mi decreto de 13 del actual, por no haber dado los interesados que á continuacion se expresan, cumplimiento á lo prevenido en el art. 47 del reglamento vigente de minas.*

Mina La Duquesa, término de El Atazar, interesado D. Anastasio Barreda, vecino de Torrelaguna.

El Consuelo, término de Braojos, D. Aquilino Bau, de Braojos.

Santa Catalina, término de Cerceda, D. Angel Cantalejo, de Moralzarzal.

El Cálculo, término de id., D. Joaquin Reche, de Madrid.

Nuestra Señora del Cármen, término de Collado mediano, D. Miguel Madrid, de id.

El Centurion, término de id., Doña Manuela Aguado, de id.

Santa Cristina, término de Colmenar Viejo, D. Ramon de Castro, de Redueña.

Maria del Consuelo, término de Cercedilla, D. Antonio Lázaro, de Cercedilla.

La Descuidada, término de Horcajuelo, D. Francisco Lobo, de Horcajuelo.

Desengaño, término de id., Sociedad minera La Union

Santa Bárbara II, término de id., D. José Elcarte, de Madrid.

Los Cuatro Amigos, término de id., D. José Pascual Martinez, de id.

Desinteresada, término de id., D. Pedro Hernandez, de id.

Santo Cristo del Consuelo, término de La Hiruela, D. Francisco Ramon, de Buitrago.

La Casualidad, término de Montejo, D. Fernando Frutos, de Montejo.

Concepcion, término de id., D. Benito Ledo, de Torrelaguna.

Nuestra Señora del Cármen, término de Moralzarzal, D. Rafael Navarro, de Madrid.

Los Desamparados, término de Navarredonda, D. José Mora, de Buitrago.

Nuestra Señora del Cármen, término de Navalafuente, D. Marcelo Moreno, de Madrid.

La Casualidad, término de Pinilla de Buitrago, D. Rafael Bravo, de la Hiruela.

Lo que he dispuesto, se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 16 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Joaquin Longoria, para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse Los hijos de Eduardo, sita en el Arroyo de la Virgen Santa Catalina, término y distrito municipal de El Atazar, lindando al S. con torre de la hermita de la Jara y la Valleja de la Virgen; N. tierras de vecinos de El Atazar; P. el Pero Calle; M. arroyo de la Ator; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta



que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 13 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Baldomero Cantorni, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse La Benita, sita en la Valleja de las peñas blancas, término y distrito municipal de El Atazar, lindando al S. con las Peñas blancas; N. el Aro grande; P. barranco de Valde la plata, y M. con tinados de la Peña de la Hembra; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 13 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion de S. M. de 1.º del actual, esta Direccion general ha señalado el 4 de diciembre próximo, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de dos mil pinos que se conceptúan necesarios para las obras del rio Guadalquivir.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Sevilla, ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones aprobado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 2,000 rs. en metálico, en acciones de caminos de las emitidas por el Ministerio de Fomento ó su equivalente en títulos del 3 por 100 al precio corriente, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de medio real por cada pino, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un céntimo de real.

Madrid 3 de noviembre de 1855.—El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesinos.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de \_\_\_\_\_ enterado  
del anuncio publicado con fecha de \_\_\_\_\_ y  
de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de \_\_\_\_\_  
se comprometo á tomar á su cargo \_\_\_\_\_  
con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

#### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

*Continúan las tarifas de la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio.*

##### Fábricas de cerveza.

Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de doce reales por arroba de la cabida de cada caldera.

Número 41.

##### Fábricas de papel.

Las de papel continuo, por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila llamada á la holandesa, ó bien para otros usos	1,000
Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina	200
Las de papel comun, blanco ó de color para embalar, cada tina	160
Las de papel de estraza, por cada tina	100
A. Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adornos de habitaciones, cada fábrica	600
A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos	100
A. Fábricas en que se hacen cartones	100

##### Otras fábricas.

Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones: Por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballeria	100
Idem movida por personas	32
Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases, por cada máquina ó piedra, movida por vapor, agua ó caballerias	180
Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato	90
Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua, vapor ó caballerias, por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras	320
Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerias, pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras	320
Nota. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera, si lo son.	
A. Fábricas de hules y encerados	300
Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa	20
A. Fábricas de tapones de corcho	200
A. Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica	800
En las demas capitales de provincia	400
En las demas poblaciones	120
Notas. 1.ª El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 rs., sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fábrica.	
2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará ademas por cada piedra	80
A. Fábricas de almidon y otras féculas: En las capitales de provincia	100
En los demas pueblos	40
A. Fábricas de manteca fresca de vacas	300
A. Idem de salazon de manteca de vacas	400
A. Fábrica de fieltro de lana, pelo ó castor para sombreros ú otros usos	160
Nota. Si en el mismo local fábrica ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán ademas la cuota de tiendas de sombrereria, segun la tarifa primera.	
Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina	160



A. Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas	100
<i>Nota.</i> Si en el mismo local fábrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán además la cuota de tiendas de esta clase, tarifa primera, clase quinta, con quienes se agremiarán por este concepto.	
A. Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor	600
A. Los mismos movidos por caballerías	300
<i>Nota.</i> Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota que marca la tarifa 1.ª á los refinadores.	
A. Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios	1,520
A. Idem en que se ocupe menor número	600
A. Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas	80
A. Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes	380
Fábricas de hilado de goma:	
Cada máquina movida por vapor, agua ó caballería	240
Idem movida por persona	40
Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato	20
Fábricas de telas metálicas: cada telar	40
A. Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó de paja	60
Fábricas de moler campeche y drogas: cada máquina ó aparato movido por vapor, agua ó caballerías	100
Las mismas máquinas movidas por personas: cada una	32
Fábricas de cortar ballenas: por cada máquina	150
A. Fábricas de botones y hormillas:	
De metal, escepto plomo ó estaño	200
De plomo ó estaño	160
De hueso ó pasta	160
<i>Nota.</i> Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas espresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.	
Número 42. A. Fábricas de bugias esteáricas, cera vegetal y las de esperma	1,000
A. Las de velas de sebo	160
A. Las de naipes, cualquiera que sea su calidad	1,000
A. Las de pez, incienso ó mirra	100
<i>Nota.</i> Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente, escepto en los casos que á continuacion se espresan:	
1.º El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la administracion del dia en que lo verifica.	
2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier periodo de año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.	
3.º No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que, como la filatura de la seda, la fabricacion de aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.	
4.º La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdicion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los espresados siniestros.	
5.º No será abonable la suspension que, aunque	

proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses, ni la que aunque pase de este término, proceda de causas diferentes, sin esceptuar las de rotura parcial de aparatos, transmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralización de ventas, ni otra que pueda alegarse.

Número 43. 6.º El fabricante, al presentar su relacion para la matrícula, podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, noques, hilanderos, telares, máquinas y utensilios sujetos á la contribucion, de los cuales, bajo su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La administracion cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.

7.º Las faltas en que incurrienen los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores, se castigarán á tenor de lo prevenido en el art. 45 de la ley.

Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

*(Se continuará.)*

*Providencias judiciales.*

D. Angel Gomez, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de diez dias, á Mateo Garcia Benito, del pueblo de Valdepiélagos, del que se ha ausentado y al que fué destinado en clase de confinado, de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y por cuyo quebrantamiento es está siguiendo causa criminal, para que dentro de dicho término se presente en este juzgado, pues de no hacerlo se continuará en su rebeldía dicha causa, y se entenderán las actuaciones con los estrados del mismo.

Dado en Colmenar Viejo á ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Angel Gomez.—Por mandado de S. S., Juan Ugalde.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

En la secretaría de ayuntamiento de la villa de Ambiente, se halla concluido y de manifiesto el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma y año de 1856, por el término de ocho dias. Las personas contribuyentes que gusten, pueden enterarse dentro de dicho término pasado el cual no se oirá reclamacion alguna.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta los pastos de invierno de esta villa de Fuente el Saz de Jarama, compuesto de dos prados, soto y heras para novecientas cabezas de ganado lanar; habiendo señalado el Sr. Presidente del ayuntamiento para su remate el dia 25 del corriente mes á las doce de su mañana en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Teniéndose que proceder por la junta pericial de la villa de Fuente el Saz de Jarama á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1856, se previene á todos los que posean fincas rústicas y urbanas en este término, presenten relaciones de alza ó baja en la alcaldía constitucional de la misma en término de ocho dias; pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar; invitando á los Sres. alcaldes de Algete, Alalparto, y Valdetorres, den publicidad á este anuncio.